

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.

FUERA.

Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continuan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO

DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. ¹¹

(Continuacion.)

TÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

1.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas, en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

2.º Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, por sentencia firme en causa criminal.

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, previa formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del número 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucio, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieron. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley y la Sala, con informe oral ó sin él segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable.

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada, hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de ésta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el artículo 954, con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO VI.
DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.
TÍTULO PRIMERO.
DEL JUICIO SOBRE FALTAS, EN PRIMERA INSTANCIA.
Art. 962. Luégo que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el lib. 3.º del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable, y á los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.
Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de parte legitima y ésta solicite la reprension.
Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.
El Juez municipal podrá sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.
Cuando algun testigo importante, ó una de las partes que reside dentro del término municipal, estuvieren físicamente im-

(1) Véase el BOLETIN de anteayer.

pedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

Art. 965. A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán transcurrir, cuando ménos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado reside dentro del término municipal; y un día más por cada 20 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y los testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento del Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal, se les recibirá declaración por medio de exhorto, con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en la presente ley.

Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el día señalado ó de que no pueda concluirse en un sólo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos

que presente en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal si asistiere, despues el querellante particular y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigiral Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta ley, y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.

Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo segundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de transcurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instrucción á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 976. Admitida que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Juez municipal al de instrucción, haciéndose saber la remisión y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante el Juez de instrucción.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instrucción y transcurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiere personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquél.

En esta segunda instancia intervendrá en representación del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal cuando el Juzgado de instrucción resida en la misma población que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del artículo 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda á su ejecución.

Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año formando con ellas los tomos necesarios que, despues de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del mismo Juzgado.

Se concluirá.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 2 de Noviembre de 1882.

(Conclusion.)

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes de la Comision de Fomento.

Excmo. Sr.—La Comision de Fomento ha examinado el proyecto de carretera provincial de Nájera, al puente de El Ciego, seccion de Nájera á Cenicero, una de las comprendidas en el plan general de las provinciales, en virtud de Real decreto de 25 de Febrero de 1881. El indicado proyecto, formado previo acuerdo de V. E., aparece en su redaccion y estructura ajustado á los formularios oficiales, y á fin de imprimirle el procedimiento pertinente, con arreglo á la ley de carreteras, tiene el honor de proponer á V. E. se sirva someter el indicado proyecto á una informacion pública para examinar si puede exceptuarse bajo el punto de vista de conveniencia para los intereses provinciales y, al efecto, se pondrá de manifiesto á disposicion del público en la Secretaría de la Corporación provincial, por un término de treinta dias, á fin de que durante el mismo sean admitidas las observaciones ó reclamaciones que pudiesen hacerse, tanto por los Ayuntamientos de la provincia como por los particulares interesados, cuyo procedimiento deberá llevarse á efecto por medio de correspondiente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Sin embargo, V. E. acordará, como siempre, lo más conforme.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Juan Fernandez.—Vicente Martinez de la Cuadra.—Felipe de la Mata.

Se aprobó el dictámen.

De conformidad con el dictámen de la Comision de Fomento, se acordó

aprobar los presupuestos del acopio para la conservación de las carreteras de Najera al puente de El Ciego y de Quel al empalme con la de Garray a Calahorra, cuyos presupuestos ascenden respectivamente a las cantidades de mil ochocientas noventa y dos pesetas treinta y dos céntimos, y siete mil ciento veinte y nueve pesetas ocho céntimos, dejando a la deliberación de la Comisión provincial, asociada a los Sres. diputados residentes en la capital, elegir la época y forma en que han de ser subastados los trabajos para los mencionados acopios y demás procedimientos subsiguientes, hasta consignar la ejecución material de las obras previstas en dichos presupuestos.

De conformidad con el dictamen de la misma Comisión, se acordó, previa presentación del testimonio de la escritura de contrata, aprobar el acta de recepción, liquidación y certificación de las obras ejecutadas para el acopio de materiales con destino a la conservación de la carretera de San Millán de la Cogolla al puente de Arrenzana; declarar al contratista don Francisco Martínez desligado del cumplimiento de su contrato, y participarle al Sr. delegado de Hacienda para que se sirva disponer la devolución del depósito constituido en garantía.

Conforme con el dictamen de la Comisión de Fomento, se acordó aprobar las listas de gastos originados en la limpia de la carretera de Tergo a Torremantón durante la primera semana de Octubre: En la recomposición de la carretera de Autol al empalme con la de Garray a Calahorra, durante las semanas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del mes de Octubre: En la reparación del afirmado de la carretera de Alesanco al alto de Valpierre, durante la 4.ª y 5.ª de Setiembre y 1.ª de Octubre, y en la compra y compostura de herramientas para los peones camineros durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre, mandando pasen a la sección de contabilidad para formar el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL.

Excmo. Sr.:—La Comisión de Fomento ha examinado los expedientes de expropiación forzosa por causa de utilidad pública de las fincas rústicas que se ocuparon para la planta de la carretera provincial de Villanueva a Alberite, sitas en las jurisdicciones de dichos pueblos. Observa que los indicados expedientes, acompañados de sus planos parcelarios, se incoaron en el año 1870 y aparecen hoy sin haberse terminado; pero contiene las primeras formalidades de la ley, como lo fueron la extensión de las tasaciones verificadas por los peritos de la Administración y de los dueños, cuya conformidad de tipos resultan señalados en cada una de las fincas, habiendo dichos funcionarios aceptado sus cargos y ofrecido bajo juramento prestado ante los alcaldes de las respectivas jurisdicciones desempeñar con arreglo a su leal saber y entender el encargo de su cometido. En este estado, para terminar estos expedientes y realizar el pago por medio de compensaciones con los Ayuntamientos a cuenta de lo que adeudan al contingente provincial y considerando que su procedimiento se comenzó y siguió con sujeción al reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de 17 de Julio de 1836, legislación que en aquella época regía, tiene el honor de proponer a V. E. se continúe el procedimiento que marca dicho reglamento, que en el caso del período en que se encuentran los expedientes, procede aplicarse lo establecido en el

artículo 11 del precitado reglamento, remitiéndolos al Sr. Gobernador de la provincia para que las tasaciones se comuniquen a los dueños o causa habientes de las fincas valoradas, a fin de que estampen a continuación de la tasación de cada finca su conformidad por sí o testigos a ruego, o expongan de agravios lo que consideren oportuno a sus derechos. Sin embargo, V. E. acordará, como siempre, lo más conforme.—Logroño 3 de Noviembre de 1882.—Juan Fernández.—Vicente Martínez de la Cuadra.—Felipe de la Mata.

Se aprobó el dictamen en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cabezon de Cameros pidiendo la subvención del 50 por 100 para construir un puente sobre el río Leza en el centro de dicho pueblo, conforme con el dictamen de la Sección de Fomento, se acordó conceder en principio la subvención solicitada, la cual se hará efectiva cuando la Diputación, arbitrando fondos, consigne en sus presupuestos cantidad bastante para este objeto: Que se abra la información pública a que se refiere el párrafo 2.º art. 62 del reglamento para llevar a efecto la ley general de carreteras, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de veinte días puedan los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia y aun los particulares, reclamar y exponer lo que consideren más conveniente acerca de la realización de dicho proyecto, y, por último, se manifieste al Ayuntamiento petionario que, asociado a los vocales para constituir la Junta municipal, acuerde taxativamente los medios que ha de emplear para producir el 50 por 100 del coste total que a él corresponde y remita copia íntegra de la sesión que al efecto celebre.

En otro expediente formado por el Ayuntamiento de Zarratón, en solicitud de que se le conceda la subvención de un 50 por 100 sobre el total importe del presupuesto de obras para la construcción de una carretera municipal que de dicho pueblo se dirija a empalmar con la de Logroño a Cabañas de Virtus, de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, se acordó conceder en principio la subvención solicitada, la cual se hará efectiva cuando la Diputación, arbitrando fondos, consigne en sus presupuestos la cantidad necesaria, y que al efecto se abra la información pública a que se refiere el art. 62 del reglamento para llevar a efecto la ley general de carreteras, anunciándose en el BOLETIN OFICIAL a fin de que en el término de veinte días los Ayuntamientos de la provincia y aun los particulares, puedan reclamar y exponer lo que consideren más conveniente acerca de la realización de dicho proyecto.

Examinado el presupuesto reformado de la reparación y ensanche de la carretera provincial de Haro al confín de la provincia, sección del puente sobre el río Tiron a la estación del ferrocarril, se observa que, comparado el importe a que asciende el primitivo que sirvió de tipo para la subasta con el reformado, si bien resulta una diferencia de mil trescientas veinte y seis pesetas cuarenta y un céntimo a los intereses provinciales no afecta más que en cuatrocientas treinta y cuatro pesetas sesenta y cinco céntimos, ahorro que se consigne en haber suprimido la expropiación de unas tapias que habían de ocuparse por el primer proyecto. Considerando que las obras de ensanche de dicha carretera mejoran, atendidas las razones facultativas emitidas por el Sr. ingeniero

jefe de las provinciales en su informe unido al proyecto, y que el contratista Marcelo Villar ha aceptado tomar a su cargo las obras, tal y como se hallan proyectadas en el reformado, conformándose con que le serán satisfechas a los mismos precios que por unidad de obras tiene contratados de conformidad con el dictamen de la Comisión de Fomento, se acordó aprobar el mencionado proyecto reformado.

Se leyó una comunicación de la señora directora de la escuela Normal de Maestras indicando la absoluta necesidad de construir otra nueva cátedra en uno de los patios con que cuenta el edificio, para lo cual podrá atenderse con las novecientas setenta y nueve pesetas que resultan sobrantes del año económico de 1881 a 1882, y el mayor ingreso que por concepto de matrículas debe resultar en el corriente de 1882-83. Se leyó el dictamen de la Comisión de Fomento proponiendo que el arquitecto provincial inspeccione los locales destinados a Cátedras de la escuela Normal de Maestras e informe sobre si son o no suficientes para contener cómodamente las alumnas matriculadas y en caso negativo estudie el ensanche del edificio para establecer una cátedra más y manifieste aproximadamente lo que costarán las obras.

El Sr. Gobernador hizo presente había tenido ocasión de observar que las clases de la escuela Normal de Maestras son pequeñas para el creciente número de alumnas que se matriculan en un establecimiento tan justamente conceptuado; pero que en su concepto debieran ensancharse las clases actuales y no construir otra nueva, porque esto traería aumento en el personal.

El Sr. Merino estuvo conforme con lo expuesto por el Sr. Gobernador, y en su consecuencia se acordó encargar al arquitecto estudie y proyecte el medio de dar ensanche a las clases del referido establecimiento.

La comunicación del ingeniero jefe de carreteras provinciales, demostrando la necesidad de adquirir y reponer los instrumentos que sirven para la toma de datos sobre el terreno, recayó el siguiente dictamen:

La Comisión de Fomento ha examinado la petición que se interesa, y considerando que es una necesidad la reposición y adquisición de instrumentos para el servicio de la sección de obras públicas provinciales, tiene el honor de proponer a V. E. se sirva autorizar al Sr. ingeniero jefe para emplear en dicho objeto la cantidad necesaria dentro de las dos mil quinientas pesetas que se consignent, y justifiquen los gastos por medio de cuentas debidamente justificadas.

Se aprobó el dictamen. En la exposición del Ayuntamiento de Aleson pidiendo plantones de árboles, la Comisión de Fomento propone se pase a informe del Sr. ingeniero jefe de las carreteras provinciales para que manifieste si en el vivero existen plantones de la clase que se solicitan y en tal concepto se le concedan, siendo de cuenta del Ayuntamiento la conducción desde el vivero al punto de su destino.

Se aprobó el dictamen. Se dió lectura a la memoria presentada por el Juzgado encargado de examinar las que se han presentado sobre fabricación de abonos minerales, siendo las siguientes, las conclusiones de aquella.

1.ª Considerando que las dos memorias son de utilidad práctica y reúnen condiciones científicas muy estimables en opinión de este Jurado:

2.ª Considerando que la memoria «Post núbila phæbus» es más extensa, estudia cuestiones de alta importancia para la agricultura de esta provincia, ajustándose más al tema objeto del concurso, este jurado propone se le adjudique el premio consignado por la Excm. Diputación:

3.ª Considerando que la memoria presentada bajo el lema «Si la agricultura es el pan de la humanidad, el abono es el pan de la agricultura» es científica a la vez que práctica, dando la importancia que merecen a cierta clase de abonos, este jurado es de opinión que sería conveniente se la premiase con un diploma honorífico, dado por la Excm. Diputación.

4.ª Considerando que unidas las dos memorias llenan mejor el objeto práctico que la Excm. Diputación se ha propuesto en bien de la agricultura de esta provincia, el jurado tiene el honor de proponer a tan ilustrada corporación lo conveniente que fuera publicar las dos memorias precedidas de un informe razonado y práctico que esta Comisión se ofreció gustosa a emitir, si lo acuerda la Excm. Diputación provincial.

El Sr. Merino dió explicaciones y conforme con la propuesta del jurado, se acordó adjudicar el premio a la memoria cuyo lema es «Post núbila phæbus» que se expida un diploma honorífico, al autor de la otra memoria. Que se impriman ambas, previo permiso del autor de la memoria premiada únicamente con diploma honorífico a quien se ofrecerán cien ejemplares. Que se faculte a la Comisión permanente, asociada a los señores diputados residentes en la capital, para llevar a efecto la impresión de la memoria ó memorias, de la manera que considere más ventajosa. Finalmente, que se den las más expresivas gracias a los señores que han compuesto el jurado, significándoles que se acepta con profundo reconocimiento la oferta que hacen en la conclusión 4.ª

Se acordó dar las gracias a D. Dionisio Anuel, director del periódico «El Vergel Vasco-navarro», que se publica en Tolosa, por los tres folletos que se ha servido remitir sobre fabricación de abonos minerales.

Se acordó proceder a la apertura de los pliegos cerrados, cuyos lemas corresponden a los de las memorias, resultando ser autor de la presentada con el lema «Post núbila Phæbus» D. José Ubeda y Correal, doctor en la facultad de farmacia, que vive en Madrid, ronda de Recoletos, núm. 7, cuarto 3.º, y el autor de la que lleva el lema «Si la agricultura es el pan de la humanidad, los abonos son el pan de la agricultura» D. Antonio Botija y Fajardo, que vive en Madrid, calle de Leganitos, 27, 3.º

Se levantó la sesión.—El Gobernador, Tadeo Salvador.—El diputado secretario, Tomás Martínez.

DELEGACION DE HACIENDA.

INSPECCION INDUSTRIAL.

Circular.

Nombrados inspectores de la contribucion industrial y de comercio, con destino á esta provincia, D. Carlos Asprer, D. Miguel Bernardini, D. Pedro Barona y D. Ignacio Lorenzo, y dividida en dos distritos conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de dichos inspectores de 31 de Diciembre de 1882, publicado en los Boletines Oficiales del 15 y 16 del actual, núm. 170 y 171, se hace saber por medio de la presente con el fin de que por las autoridades se presten á dichos funcionarios cuantos auxilios legales necesitaren para cumplir con su cometido; siendo del caso advertir que el primero de los distritos expresados lo forman los partidos de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera, Najera y Logroño, y el segundo los demás, ambos con todos los pueblos que le son anexos, y que sean destinados al servicio de que se trata en el primer distrito á D. Carlos Asprer y D. Pedro Barona y en el segundo á D. Miguel Bernardini y don Ignacio Lorenzo.

Logroño 25 de Enero de 1883.
— El delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

SECCION JUDICIAL.

Don Gabriel Martin, juez de primera instancia de Arnedo y su partido.

Por el presente y para pago de costas originadas en causa seguida contra D. Nicomedes Galilea y Cenzano, alcalde que fué de la villa de Ocon, sobre abusos en el ejercicio de su cargo, se saca á subasta por tercera vez á instancia del Sr. fiscal interino y sin sujecion á tipo,

Una casa, sita en la plaza de la villa de Ocon, señalada con el número nueve, compuesta de planta baja, principal, segundo y desban, con su corraliza y adyacentes: linda por derecha, con casa de D. Baltasar Viguera; izquierda, corral de Mamerto Orio, y espalda, camino de Santa Lucía: es libre de todo gravamen.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de este juzgado de primera instancia y municipal de Ocon, se señala el dia catorce del próximo mes de Febrero á las diez de su mañana, y advirtiéndole que, los títulos de propiedad de la expresada casa, estarán de manifiesto en la Escribania del actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con ellos, no teniendo derecho á exigir otros

Dado en Arnedo á veinte y dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Gabriel Martin.—D. S. V., José Melendez.

Don Laureano Santolaya Navajas, juez de instruccion de Logroño.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Heras, ó sea el Buque, peon que fué en el mes de Marzo último de Romualdo Perez, vecino de Nieva de Cameros, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado á prestar la declaracion en causa criminal sobre

hurto de una manta y una tralla, bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades, procedan en averiguacion del punto en que se encuentre dicho sugeto, y, en su caso, lo participen á este Juzgado.

Dado en Logroño á veinte y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Laureano Santolaya.—Juan Sabando.

SECCION DE ANUNCIOS.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de médico-cirujano de este partido, compuesto de Manzanares, Gallinero, Ciriñuela y esta villa, con la dotacion de 25 pesetas por la asistencia de una á diez familias pobres, y además 170 fanegas de trigo, pagadas por los vecinos pudientes.

Los aspirantes, que deberán ser licenciados en medicina y cirujía, presentarán sus instancias y cuantos documentos crean convenientes al alcalde presidente de esta villa en el término

de 15 dias, pasados los cuales no serán admitidas.

Ciruena 10 de Enero de 1883
—El alcalde, Manuel Fernández.

Por dimision del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de beneficencia de esta villa con la dotacion anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos del municipio, por la asistencia de quince á veinte familias pobres.

Los aspirantes, que deberán ser por los ménos licenciados en medicina y cirujía, presentarán sus solicitudes en el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en este periódico oficial.

Herce 28 de Enero de 1883.—El alcalde, Sebastian Ibáñez.

PASTELERIA.

En la calle de la Compañía, núm. 14, se ha establecido

JOSÉ ARREGUI,

hijo de la tan conocida dueña de la posada de las Animas, el cual ofrece al público su nuevo establecimiento.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGRONO.

Dia 28 de Enero de 1883.

Horas.	Barómetro en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centigrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvis en milímetros.	Ozonómetro en 21 grados.	Estado del cielo.	
		Humedad.	Tension del vapor.							
9 m.	739,442	75	5,5	N. O. calma.	Mínima á la sombra, 0,6 Termómetro seco, 6,6 Termómetro húmedo, 4,8 Mínima por irradiacion, -1,6	1,6		10	Cubierto.	
3 tard.	737,002	62	6,7	N. O. brisa.	Máxima al sol, 27,8 Termómetro seco, 12,4 Termómetro húmedo, 9,3 Máxima á la sombra, 13,5				Despejado.	
					Kilómetros, 134,300					